

SEÑORAS JUEZAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

Señor Juez Constitucional Sustanciador:

Ab. Fred Larreategui Fabara, en representación de las organizaciones accionantes: Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y Ambiente (CEDENMA), la Asociación Animalista Libera Ecuador y Acción Ecológica, en relación a la acción pública de inconstitucionalidad identificada con el número de trámite 0022-18-IN, ante Ustedes comparezco y digo:

1. Mediante providencia de fecha 23 de junio de 2021, la Corte Constitucional solicitó a la Presidencia de la República del Ecuador que remita información disponible respecto diez (10) puntos establecidos en la referida providencia, en un término de quince (15) días, contado a partir del día 23 de junio, información que resulta importante para el presente caso.

2. El término concedido por su Autoridad feneció el día catorce (14) de julio del presente, y revisado el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional, se evidencia que la Presidencia de la República no ha entregado información alguna y no ha cumplido con la disposición emanada de su Autoridad; únicamente ha entregado un escrito el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en fecha 13 de julio de 2021.

3. En dicho escrito suscrito por el Coordinador General Jurídico de esta entidad —en delegación y representación de la Ingeniera Tanlly Janela Vera Mendoza—, se remite una respuesta confusa, parcial, incompleta, y que denota la incomprensión del contenido y alcance de la presente acción de inconstitucionalidad, pero —más preocupante aún— del propio Código Orgánico del Ambiente (COAM). Así, el acápite III de CONCLUSIONES dice, textualmente:

*“En concordancia con el análisis planteado y la normativa constitucional y legal pertinente, este Ministerio de Agricultura y Ganadería **tiene competencias sobre las plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción, en cuyos predios se encuentra prohibida la ejecución de estas actividades en caso de encontrarse en zonas de manglar**, y que, en procesos de extracción se encuentran direccionados a todos aquellos que no produzcan daño al ecosistema de manglar, como es el caso de la pesca tradicional, extracción de moluscos y crustáceos.”<sup>1</sup>*

[Negrilla fuera de texto]

---

<sup>1</sup> Ministerio de Agricultura y Ganadería; escrito de 13 de julio de 2021, página 5.

4. Resulta preocupante que una Secretaría de Estado, obligada constitucional y legalmente, de manera implícita, a velar por los derechos de la Naturaleza y por la existencia y mantenimiento de un medio ambiente sano y equilibrado, y en general a propiciar una práctica agrícola y ganadera que no afecte al agua, al suelo, a la biodiversidad, no tenga conocimiento o precisión sobre el contenido y aplicabilidad del COAM.

5. En su deficiente contestación a la Corte Constitucional parecería que el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) entiende que los tres artículos respecto los cuales se ha requerido información —concretamente los Arts. 104, 122 y 184— se refieren únicamente a temas relacionados con el ecosistema del manglar.

6. Sin perjuicio de ello, se ha de considerar que los funcionarios del MAG hacen dos precisiones redimibles:

6.1. Que el ecosistema de manglar no se debe considerar dentro de lo que dispone el artículo 121 del Código Orgánico del Ambiente; y,

6.2. *“Que la consulta previa es un derecho Constitucional que tiene los pueblos, nacionalidades y demás usuarios ancestrales del manglar, los cuales deben ser consultados de forma previa y oportuna sobre los proyectos y demás actividades a ejecutarse en las zonas de manglar (...)”*

7. Así, es relevante de esta contestación del MAG, el explícito reconocimiento de que el derecho constitucional a ser consultados debe ser respetado y aplicado, no sólo para proyectos y actividades **a ejecutarse en las zonas de manglar** —como sostiene el oficio—, sino, como debe conocer esta Corte, para todo tipo de obras, proyectos y actividades que tienen riesgos evidentes por la ejecución de tales actividades en todo el territorio ecuatoriano.

8. El Ministerio de Agricultura y Ganadería es claro en resaltar que esta consulta **debe ser de manera previa y oportuna**, hecho que al día de hoy ha sido vulnerado por parte del Estado ecuatoriano y respecto del cual, hasta la presente fecha, no se ha regulado el ejercicio de este derecho mediante el principio de reserva de Ley, acorde con la Constitución.

9. Por otro lado Señor juez Constitucional, se evidencia que las distintas Subsecretarías del referido Ministerio no cuentan con ningún tipo de información respecto ecosistemas frágiles o sobre impactos que éstos pueden haber soportado a lo largo de los años, cuando la Autoridad Agropecuaria Nacional debería contar entre sus políticas públicas y objetivos con información sobre tales ecosistemas y prácticas de cultivo, como el inconstitucional incentivo a los monocultivos.

10. Al respecto de los monocultivos por ejemplo, —donde es claro que por un lado, la norma impugnada no se refiere exclusivamente a “monocultivos en manglares” y, por otro, que el MAG si tiene plena competencia— no se remite ningún tipo de información relevante para que la Corte Constitucional pueda informarse y emitir una sentencia con conocimiento suficiente de la realidad y situación actual.

11. Vale recordar que el artículo 227 de la Constitución ordena que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”, y que el propio Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería<sup>2</sup>, determina que son atribuciones y responsabilidades de la máxima autoridad: “*b) ejercer la rectoría para formular políticas y regulaciones en materia del sector agropecuario*”, y tiene otras misiones tales como: “*Proponer y dirigir políticas públicas, direccionadas al desarrollo rural del sector agropecuario mediante el uso sostenible y sustentable del recurso tierra; el uso y aprovechamiento agrícola del recurso hídrico, del riego parcelario tecnificado; de la agrobiodiversidad, de los saberes ancestrales, fortaleciendo la Agricultura Familiar Campesina; a fin de alcanzar la soberanía alimentaria y el buen vivir.*”

12. Esta representación insiste en las alegaciones formuladas respecto que el fomento del monocultivo no necesariamente cumple “*un fin de mejoramiento por degradación o desertificación*” como someramente indica el MAG; más bien al contrario. El fomentar un monocultivo **implica eliminar diversidad de cultivos**, eliminar diversidad de árboles, ya que lo que se pretende es tener un único cultivo, una sola planta como por ejemplo, solo palma africana, solo abacá, solo plataneras, un solo tipo de maderables; de ahí su nombre de MONO (uno) CULTIVO.

13. Solicito Señor Juez, se continúe con la sustanciación del presente caso, y se declare mediante sentencia, la inconstitucionalidad de los cuatro artículos del Código Orgánico del Ambiente demandados, (104.7, 121, 184 y 320) así como de la normativa reglamentaria conexas que vulnera los derechos constitucionales alegados.

Notificaciones seguiré recibiendo en las casillas electrónica y judicial señaladas.

Debidamente facultado,

Atentamente,

Ab. Fred Larreategui Fabara  
Matrícula N° 10.749 C.A.P.

---

<sup>2</sup> Ministerio de Agricultura y Ganadería. Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Acuerdo Ministerial 093, de 09 de julio de 2018. Publicado en R.O. EE 572 de 4 de octubre de 2018.